

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

PARA: MIEMBROS PERMANENTES DEL COMITÉ DE CONCILIACION
Dr. EDGAR ANDRES PALLARES DIAZ, secretario de Gobierno.
Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Secretario de Planeación Departamental
Dr. SONIA ARANGO MEDINA, Secretaria General.
Dr. VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, Secretaria Jurídico
Dr. MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, Secretario de Hacienda

INVITADA PERMANENTE
Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. María Fabiola Cáceres Peña
Secretaria de Educación.
Dra. Sonia Yurley Ruiz Riveros
Profesional de la secretaria de Educacion
Dr. Manuel Guillermo Jaramillo Quintero
Abogado externo de la secretaria de Educacion.
Dr. Luis Alberto Gómez Angulo
Abogado externo de la secretaria Juridica.
Dr. Carlos Yesid Jaimes Reina
Abogado externo de la secretaria Juridica
Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

1. Verificación de Quórum.
2. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: **JOSE DARIO BERNAL LEAL Y MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ.** Abogado la doctora Susana Patricia Ibarra Segura.
3. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: **EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL.** Abogado el doctor Ismael Rodrigo Guevara Barrios
4. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: **JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO.** Abogado la doctora Amalia Isabel de nuestra señora de Belén Serrano Cruz.
5. Concepto emitido por el doctor Manuel Guillermo Jaramillo Quintero, abogado externo de la secretaria de Educacion, convocante: **JHON JAIRO CASTILLO QUINTERO Y LEIDY LORENA QUINTERO**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

QUINTERO PADRES DE LA JOVEN NATALIA CASTILLO
QUINTERO, abogado el doctor Jesús Daniel Pérez Hernández.

6. Concepto emitido por el doctor Carlos Yesid Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria juridica, convocante: **JORGE ALEXANDER SANTOS GOMEZ**, abogado el doctor Juan Gabriel Baca López.

7. Concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria juridica, convocante: **BLANCA LUDIVIA MORA BARAHONA**, abogado el doctor Juan Gabriel Baca López.

8. Propositiones y varios

9. Lectura y aprobación del acta.

DESARROLLO

1.Verificación del Quórum

MIEMBROS PERMANENTES

Dr. EDGAR ANDRES PALLARES DIAZ, Secretario de Gobierno
 Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON- Secretario de Planeación del Departamento.
 Dr. MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, Secretario de Hacienda
 Dra. SONIA ARANGO MEDINA, Secretaria General de la Gobernación.

INVITADA PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe de Control Interno de Gestión.

2. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: JOSE DARIO BERNAL LEAL Y MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ. abogado la doctora Susana Patricia Ibarra Segura.

Toma la palabra la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la Secretaria de Educacion, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Convocante (s)	
Apoderado: SUSANA PATRICIA IBARRA SEGURA	JOSE DARIO BERNAL LEAL MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ Rad. 2017-840-110779-2 DEL 13/07/2017
Convocados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FIDUPREVISORA.

FECHA DE COMITÉ: 29 DE AGOSTO DEL 2017

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS

CUANTÍA:	JOSE DARIO BERNAL LEAL	\$ 5.423.880
	MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ	\$ 5.472.939,9

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

El señor JOSE DARIO BERNAL LEAL presto sus servicios al magisterio durante más de 44 años, 4 meses y 26 días /15.896 días) desde el 11 de febrero de 1970 hasta el 07 de julio de 2011, fecha en la cual fue aceptada la renuncia, desempeñando como último cargo docente del colegio General Santander del Municipio de Villa del Rosario (N de S) e inscrito en el grado 14 del escalafón docente.

La señora MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ actualmente presta sus servicios al magisterio, perteneciente al colegio 11 de Noviembre del Municipio de los Patios.

Mis representados elevaron solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas, el cual fue reconocida mediante los siguientes actos administrativos,

No.	Nombre peticionario	Resolución	Expedido Por
1	JOSE DARIO BERNAL LEAL	8182 del 06/10/17	Ludy Paez Ortega -SED
2	MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ	00194 del 10/01/17	Ludy Paez Ortega - SED

En consecuencia para el señor JOSE DARIO BERNAL LEAL la sanción por mora se causó a partir del 03 de diciembre de 2014 hasta el 29 de enero de 2015, sanción contemplada en la ley 1071 de 2006, debiéndose cancelar a mi prohijado un día de salario por cada día de retardo.

Para la señora MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ, la sanción por mora se causó a partir del 02 de enero de 2014

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

hasta el 28 de marzo de 2014, sanción contemplada en la ley 1071 de 2006, debiéndose cancelar a mi prohijado un día de salario por cada día de retardo.

PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad del acto administrativos contenidos en los oficios

No.	Nombre petionario	Oficio. No.	Expedido Por
1	JOSE DARIO BERNAL LEAL	2017RE2233 DEL 31/03/17	MARIA F. CACERES
2	MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ	2017RE2239 DEL 31/03/17	MARIA F. CACERES

2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento de derecho se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FIDUPREVISORA**, reconocer y pagar la sanción por mora el no pago oportuno de las cesantías, así como el pago de los intereses comerciales y de mora y el reconocimiento y pago del ajuste al valor o indexación laboral sobre las sumas que resulten adeudadas.
3. Que se vincule como litisconsorte necesario a la fiduciaria la previsora **FIDUPREVISORA**, en virtud que es la entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a efectos de conformar el legítimo contradictorio.
4. Las sumas devengaran intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FIDUPREVISORA**, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del término legal según los artículos 192 y 195 C.P.A.C.A.

ANÁLISIS Y CONCEPTO CUESTION PREVIA: Los argumentos de la defensa en esta Solicitud de Conciliación Prejudicial están dados por los siguientes medios exceptivos que se consideran pueden tener prosperidad en vía judicial: <u>Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento</u> Teniendo en cuenta la Entidades Públicas Convocadas en la diligencia que nos ocupa, y la naturaleza de las pretensiones del Convocante, el primer punto a dilucidar es el relacionado con la legitimación material en la causa por pasiva del Departamento, porque ésta legitimación es la que

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 5 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

constituye el presupuesto material que permitirá tomar una decisión de fondo, conforme lo manifiesta el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, en su obra *Derecho Procesal Administrativo*.¹

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“...de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser

¹ Betancur Jaramillo, Beatriz. Derecho Procesal Administrativo. Séptima Edición. Señal Editora. Medellín 2008. Pág. 160.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, **la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.**"⁴

La notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁵

17. **En conclusión,** la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, **la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.**"⁶

Ante lo precedente debe indicarse que conforme a las normas que se citan a continuación, no le asiste LEGITIMACIÓN POR PASIVA AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER dentro de la presente conciliación prejudicial:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

La ley 91 de 1989, en los artículos 3º y 4º dispone:

ARTICULO 30. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

ART. 4º—*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

ART. 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

De acuerdo a las normas citadas, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, al que corresponde, entre otras prestaciones, el pago de las

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

pensiones del personal docente. A través del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose que le corresponde al Fondo el trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones a su cargo, es decir, el estudio de las solicitudes, el reconocimiento y la liquidación respectiva –art. del 5 al 9 del Decreto 1775 de 1990-. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso: <i>ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <u>Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo,</u> el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.</i> La disposición anterior es reglamentada a través del Decreto 2831 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo 3° establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del referido Fondo: <i>ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. <u>De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,</u> será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:</i> <i>1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.</i> <i>2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.</i>
--

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

3. <u>Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación,</u> junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, <u>copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste,</u> junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (Resaltado en subrayas y negrillas fuera del texto en cita) Se acredita en el expediente administrativo de cesantías, que la Secretaría de Educación sustanció en términos de ley la solicitud de cesantías, remitiéndola al FOMAG el 09 de diciembre de 2014, siendo aprobada hasta el 03/02/2015, comunicando esta novedad a la SED mediante correo electrónico. Procede en consecuencia la SED a expedir el acto administrativo de reconocimiento, correspondiente este a la Resolución No. 00600 del 10/02/2015, habiéndose citado a la docente para su notificación personal a través de correo del 18/02/2015, quien no se hizo presente, procediendo a la notificación por aviso el 03/03/2015, cobrando ejecutoria el 18/03/2015, y remitida al FOMAG, debidamente ejecutoriada, el día 25/03/2015. En consecuencia, la mora en el pago de la prestación social no puede ser imputada al Departamento Norte de Santander, quien cumplió con sus competencias dentro de los términos establecidos en la ley. Es decir, que el acto de reconocimiento de cesantías corresponde a prestaciones a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que es esa la entidad llamada a responder a las peticiones del actor⁷. Consecuencia de lo normado en las disposiciones anteriores, el Consejo de Estado ha concluido que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización. (Sentencia del 26 de junio de 2013, proceso radicado 05001 33 33 025 2012 00067 01, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁷ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). REF: EXPEDIENTE No. 050012331000200101414 01- No. INTERNO: 0708-2012-

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Por ello, desacertado es pensar que la obligación atinente al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación de quienes prestan sus servicios como docentes oficiales recae en cabeza del ente territorial certificado, quien para estos específicos casos actúa como agente del poder central. Es por esto que en la sentencia arriba citada, el Consejo de Estado concluye que: <u>“la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local (...)</u> por tratarse de un fenómeno de desconcentración administrativa, que implica que la competencia nunca salió de la Nación. Recientemente el Consejo de Estado al tratar el tema de la legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, luego de citar las normas a las que se hizo referencia párrafos atrás, concluyó que: <i>“En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.</i> <i>Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.</i> <i>Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos</i>
--

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

<i>demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...⁸</i> RECOMENDACIÓN: En criterio de esta abogada el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y conforme a los argumentos jurídicos antes expuestos, no está llamado a conciliar respecto de las pretensiones de la Conciliación Prejudicial que nos ocupa, sin perjuicio de la posición que dentro de la diligencia adopte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por carecer la Entidad Territorial Certificada, como se ha indicado en apartes anteriores, de legitimación en la causa por pasiva.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR LA DOCTORA SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS, PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD, DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

3. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: EMILIA ROSA ANGARIATA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL. abogado el doctor Ismael Rodrigo Guevara Barrios.

Continua con el uso de la palabra la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s)	
Apoderado: ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	EMILIA ROSA ANGARITA MORA Y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL
	Rad. 2017-840-115098-2 DEL 03/08/2017
Convocados	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

FECHA DE COMITÉ: 29 de agosto del 2007

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS

CUANTÍA:	EMILIA ROSA ANGARITA MORA \$ 23.412.016
	OLGUER ARMER MONCADA CORONEL \$ 23.412.016

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

Los convocantes laboran en la Secretaría de Educación del Departamento EMILIA ROSA ANGARITA MORA desde el año 1989 y OLGUER ARMER MONCADA CORONEL desde el año 1994 solicitando el día 11 de Noviembre de 2011, el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

El día 14 de marzo de 2014, se expide la Resolución No. 01186, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales solicitadas por la convocante EMILIA ROSA ANGARITA MORA en el mes de Noviembre de 2011.

El día 14 de marzo de 2014, se expide la Resolución No. 01192, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales solicitadas por la convocante OLGUER ARMER MONCADA CORONEL en el mes de Noviembre de 2011.

SOLICITANTE	FECHA DE SOLICITUD	NO. RES DE RECONOCIMIENTO	FECHA LÍMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO EXTEMPORÁNEO
EMILIA ROSA ANGARITA MORA	NOV/16/2011	Res.No.01186 14/marzo/2014	17/FEB/2012	20/MAR/2014
OLGUER ARMER MONCADA CORONEL	NOV/16/2011	Res.No.01192 14/marzo/2014	17/FEB/2012	20/MAR/2014

PRETENSIONES:

6. Se declare que el Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación del Departamento, cancelo extemporáneamente las cesantías a mis representados, y en consecuencia, nace del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, conforme lo establece la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.
7. Se declare la nulidad del oficio fechado el 18 de febrero de 2017, con radicado de salida 2017RE571, con el cual el convocado denegó el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías a los convocantes y como consecuencia, se condene a la parte convocada a reconocer y pagar a los convocantes el valor correspondiente por dicho concepto con base en los siguientes externos temporales.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 13 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

SOLICIT ANTE	FECHA DE SOLICIT UD	NO. RES DE RECON OCIMIE NTO	BASE SALAR IO LIQ.	VALOR SALAR IO DIARIO	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO EXTEMP ORÁNE O	DÍ AS DE M OR A	VALOR SANCIÓN MORATORIA
EMILIA R. ANGARI TA M.	16/11/20 11	01186	\$934.0 02	\$31.13 3	17/02/20 12	20/03/20 14	75 2	\$23.412.016
OLGUE R A. MONCA DA C.	16/11/20 11	0119	\$934.0 02	\$31.13 3	17/02/20 12	20/03/20 14	75 2	\$23.412.016

8. Que una vez conciliados los efectos económicos o patrimoniales de la presente solicitud de conciliación, se entenderá que el acto administrativo fechado febrero 10 de 2017 expedido Departamento Norte de Santander – Secretaria de Educación del Departamento, mediante cual fueron desconocidos los derechos a la sanción moratoria a mis poderdantes pierde vigencia, por lo tanto no genera efecto alguno.
9. Condenar a la parte convocada para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Que la entidad convocada dé estricto cumplimiento al posible acuerdo conciliatorio, a reconocer y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y 95 del C.P.A.C.A.
11. Condenar a la parte convocada al pago de las costas procesales en que debieron incurrir los convocantes, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

ANÁLISIS Y CONCEPTO

En concepto de esta Abogada, hay lugar a proponer fórmula de conciliación, toda vez que efectivamente la cesantía parcial solicitada por los Convocantes fue reconocida en forma extemporánea, vulnerándose los perentorios términos establecidos por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016, según la cual:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (...)

Es claro bajo los parámetros normativos anteriores, que la Entidad reconoció y pago las cesantías parciales solicitadas por la Convocante fuera de los términos de la norma en cita, lo que genera automáticamente la obligación del pago de un día de salario por cada día de mora en el cumplimiento de la obligación laboral.

Los términos para el reconocimiento y pago de la prestación social deprecada por la Accionante debieron corresponder, de conformidad a las previsiones legales antes citadas a:

- Fecha de presentación de la solicitud de cesantías parcial: 16 de Noviembre 2011 de 2011
- Fecha EN QUE DEBIÓ expedirse el acto administrativo (15 días): 07 de Diciembre de 2011
- Fecha EN QUE DEBIÓ quedar ejecutoriado el acto administrativo (5días para recursos): 15/12/2011
- Fecha EN QUE DEBIÓ producirse el pago (45 días a partir de la ejecutoria del acto adtivo): 17/02/2012
- Días de mora: 752 del 17 de Febrero de 2012 al 20 de marzo de 2014.

Se encuentra sí en desacuerdo esta Apoderada con la solicitud de que el pago de la moratoria se realice tomando como referente el salario **PROMEDIO** con el que se liquidaron las cesantías cuya mora genera la presente convocatoria, pues una cosa es el salario promedio para liquidar la prestación social de Auxilio de Cesantías, ordenado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y otro el salario o asignación básica que devengaba la funcionaria durante el período en que se constituyó en mora el empleador:

Artículo 45°.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Asignación básica salarial de un Personal administrativo: EMILIA ROSA ANGARITA MORA y OLGUER ARMER

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 15 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

MONCADA CORONEL.				
SOLICITANTE	BASE SALARIO LIQUIDACIÓN	VALOR SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
EMILIA R. ANGARITA M.	\$934.002	\$31.133	752	\$23.412.016
OLGUER A. MONCADA C.	\$934.002	\$31.133	752	\$23.412.016
Cabe advertir a los miembros del Comité de Conciliación, que pretensiones como estas ya han sido objeto de reconocimiento y pago por el Departamento en acciones ejecutivas que se le han instaurado.				
RECOMENDACIÓN: Considera esta abogada, que a efectos de no hacer más onerosa esta reclamación, se debe proponer fórmula conciliatoria atendiendo los valores antes indicados, debiendo el Comité, en caso de accederse a este concepto, fijar los límites que se propondrán en la audiencia respectiva.				

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR LA DOCTORA SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS, ABOGADA EXTERNA DE LA SECRETRIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION AVALAN PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA ASI: 50% DEL VALOR LIQUIDADO POR CONCEPTO DE MORATORIA, PARA CADA UNO, ES DECIR, LA SUMA DE \$ 11.706.008 LOS CUALES SERAN CANCELADOS EN UN UNICO PAGO DENTRO LOS 15 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO PRODUCIDO POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO QUE AVALE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

Y SI ES EL 70% DEL VALOR LIQUIDADO POR CONCEPTO DE MORATORIA QUE SERA CANCELADO EN 2 PAGOS ASI: a) PRIMER PAGO DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO PRODUCIDO POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO QUE AVALE LA CONCILIACION PREJUDICIAL Y b) EL SEGUNDO PAGO A LOS SEIS (06) MESES DEL PAGO INICIAL.

En este momento toma la palabra el doctor Julio Cesar Silva Rincón, Secretario de Planeación del Departamento quien propone a los miembros del comite presentes oficiar a la Secretaria de Educacion Departamental solicitando información relacionada sobre el tema en discusión, es decir sobre el personal que se encuentra en la misma situación de reclamación en el pago de la sanción moratoria de los intereses de cesantías parciales y definitivas de docentes y administrativos que vienen haciendo las reclamaciones al Departamento.

De igual forma solicitar a la Secretaria de Educación del Departamento que acciones jurídicas y legales contundentes se han realizado contra el Ministerio de Educacion Nacional (MEN), con relación al reconocimiento y pago que tiene el Fondo de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 16 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Prestaciones Sociales del Ministerio de Educación Nacional de la sanción moratoria de las cesantías parciales y definitivas de docentes y administrativos.

Por ultimo solicitar un informe a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien corresponda (Tesorería Departamental) con relación a los pagos de las condenas parciales y totales en contra del departamento en el año 2016 y 2017 de esta administración, al igual solicitar a los abogados de planta de la secretaria juridica un informe relacionados con las acciones de repetición y llamamiento en garantía que tienen en su conocimiento.

4. Concepto emitido por la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, convocante: JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO. abogado la doctora Amalia Isabel de nuestra señora de Belén Serrano Cruz.

Toma la palabra la doctora Sonia Yurley Ruiz Riveros, profesional de la secretaria de Educacion, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s)	
Apoderado: AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELEN SERRANO CRUZ	JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO Rad. 2017-840-110238-2 DEL 11/07/2017
Convocados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

FECHA DE COMITÉ:

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS

CUANTÍA:	\$206.536.825,30
HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	
El señor JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO nació el 26 de enero de 1947 y actualmente cuenta con sesenta y nueve (69) años cumplidos.	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Prestó sus servicios en la policía nacional, entidad que le reconoció una asignación mensual de retiro a partir del 01/10/1982 en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, con fundamento en lo señalado en el decreto 613 de marzo 15 de 1977.

De acuerdo a lo normado en el artículo 124 del Decreto 613 de 1977, inciso 2: “ las asignación de retiro y las pensiones policiales son compatibles con las pensiones de jubilación provenientes de entidades de derecho público” Este decreto ha sido derogado por el Decreto 2062 de 1984, que igualmente establece lo mismo en su artículo 158 inciso 3, que a su vez fue derogado por el Decreto 96 de 1989 que establece lo mismo en artículo 155, normada declarada inexecutable por la corte suprema de justicia mediante sentencia del 31 de mayo 1990.

La ley 4 de 1992, artículo 19, contiene las excepción para percibir más de una asignación del tesoro público o de las empresas o instituciones mayoritarias del estado, entre las cuales se encuentra las asignaciones percibidas por el personal con asignación de retiro de la fuerza pública, como en el presente caso.

Después de haber prestado sus servicios para la policía nacional y habérsele otorgado la asignación de retiro, el señor **JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO** laboró en varias empresas privadas, y además se vinculó a la Secretaria de educación de Norte de Santander desde el 11 de marzo de 1995 hasta 09 de abril de 2002.

Durante su permanencia fue exaltada su labor como docente según resolución no 001 de 26/01/2012.

Mi representado cuenta con más de 20 años de servicio, y más de 1660 semanas, como empleado público por sus servicios prestados en la policía nacional, en el magisterio y empresas particulares cuyas semanas se encuentran en COLPENSIONES.

PRETENSIONES:

12. La nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de radicado de salida SAC 2016EE8827 del 08/11/16, radicado de salida SAC2016RE10039 del 15/12/16, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental.
13. Como consecuencia de lo anterior y restablecimiento del derecho que le asiste a mi representado, Se reconozca la pensión de vejez por retiro forzoso al señor **JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO**, por haber prestado sus servicios como docente de la Secretaria de Educación Departamental por espacio de 17 años 1 mes 1 día, siendo retirado del servicio estando vinculado al fondo por haber cumplido la edad de 65 años, el 9 de abril de 2012 y no contar con los requisitos mínimos para adquirir la pensión plena de jubilación, y carecer de medios propios para su congrua subsistencia. Así como:

Se ordene el pago de la pensión por vejez por retiro forzoso a partir de su desvinculación, esto a partir del 10 de abril de 2012, en cuantía equivalente al 20% de su último salario mensual más un 2% adicional por cada año de servicio.

El equivalente al 52%(20%+(2%*17)).....54%
Ultimo salario devengado\$2.739.814,85

Monto de la pensión de vejez por retiro forzoso \$1.479.500,02

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 18 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

Se ordene el pago del retroactivo desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha de su reconocimiento, mesada que debe ser reajustada anualmente conforme el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, que a la fecha de prestación corresponde al siguiente valor: Para el año 2012\$1.479.500,02 Para el año 2013\$1.515.599,82 Para el año 2014\$1.545.002,46 Para el año 2015\$1.601.549,54 Para el año 2016\$1.709.974,45 Para el año 2017\$1.808.297,98 Se ordene el pago de la mesada pensional adicional en el mes de diciembre de cada año en cuantía igual a la mesada ordinaria reconocida que a la fecha de la presentación corresponde. 14. Que como consecuencia a lo anterior, y ante la negativa de la entidad al agotarse la vía gubernativa, igualmente se pague un interés mensual moratorio equivalente a la tasa máxima establecida para los créditos de consumo ordinario. Se proyecta la suma de \$83.308216,64. 15. Que como consecuencia a lo anterior, y ante la negativa de la entidad al agotarse la vía gubernativa, se ordene el pago de los valores resultantes de la mesada pensional por vejez por retiro forzoso y de sus mesadas adicionales, en forma indexada. Se proyecta la suma de \$14.768.092,93	
---	--

ANÁLISIS Y CONCEPTO	
1. <u>Inepta demanda por atacar un oficio que no constituye en forma alguna un acto administrativo</u> Debe iniciarse este concepto indicando que las pretensiones que se encuentran contenidas en el escrito de Convocatoria a Conciliación Prejudicial no son las mismas que se incluyeron en la reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental y que dieron lugar al presente requisito de procedibilidad para accionar, de conformidad con las normas procesales. Esto toda vez que en el escrito de reclamación se solicitó: PRETENSION Se ordene el pago de la pensión por vejez por retiro forzoso a partir de su desvinculación, esto a partir del 10 de abril de 2012, en cuantía equivalente al 20% de su último salario mensual más un 2% adicional por cada año de servicio. El equivalente al 52%(20%+(2%*17)).....54% Ultimo salario devengado\$2.739.814,85 Monto de la pensión de vejez por retiro forzoso \$1.479.500,02 Se ordene el pago del retroactivo desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha de su reconocimiento, mesada que debe ser reajustada anualmente conforme el artículo 53 de la Constitución política de Colombia, que a la	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

fecha de prestación corresponde al siguiente valor:	
Para el año 2012	\$1.479.500,02
Para el año 2013	\$1.515.599,82
Para el año 2014	\$1.545.002,46
Para el año 2015	\$1.601.549,54
Para el año 2016	\$1.709.974,45
Para el año 2017	\$1.808.297,98
De esta forma, si bien se solicitaba el reconocimiento de la pensión de vejez por retiro forzoso, peticionaba se tuvieran en cuenta todos los tiempos laborados, entre los cuales se encuentran incluso tiempos privados. Esto originó que la Secretaría, en desarrollo de las competencias asignadas en el Decreto 2831 de 2005, le respondiera: A efectos de establecer el régimen legal aplicable, así como las prestaciones a las cuales puede acceder el docente conforme a la normatividad que rige al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la vinculación de su mandante, señor PEÑARANDA FIGUEREDO, aparece en los registros laborales y prestacionales que fue docente NACIONAL, conforme al nombramiento efectuado por Decreto 032 del 11/03/1995 con posesión en la misma fecha. Debe indicarse que analizada su solicitud se observa que la misma no es consistente en cuanto a la reclamación prestacional que se pretende realizar a favor de su mandante, señor JORGE IVAN PEÑARANDA FIGUEREDO, ya que su encabezado se enuncia como “Petición de reconocimiento de pensión de vejez”, la cual encuentra consonancia en varios de los hechos en que se fundamenta fácticamente la reclamación, pero en el acápite correspondiente a “PRETENSIONES”, si bien se indica que se solicita se reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez por retiro forzoso, se solicita la aplicación de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, sus reformas y normas reglamentarias, las cuales considera le son más favorables, indicando SE TENGA EN CUENTA EL TIEMPO DE SERVICIOS Y LAS SEMANAS COTIZADAS en los diferentes cargos ocupados en su vida laboral. Ante este conteo de términos no puede entender la Entidad si lo que se reclama es la pensión de vejez por retiro del servicio o lo que se pretende es que sumen los tiempos laborados para la obtención de una pensión de vejez o jubilación. Esta imprecisión de las pretensiones dificulta a la Entidad realizar un análisis detallado de la viabilidad de lo reclamado, dejando si en claro que: 1. La pensión de retiro por vejez, no es una prestación cuya consagración se encuentre reflejada en la Ley 100 de 1993, sino que se encuentra establecida en el artículo 81 del Decreto 1848 de 1969, en consecuencia, mal podría ser otorgada la misma bajo las disposiciones de la primera de las égidias citadas. 2. Si lo que se busca es que se reconozca la pensión de vejez teniendo en cuenta el TIEMPO DE SERVICIOS Y SEMANAS COTIZADAS, tal y como se enuncia en el acápite de PRETENSIONES, debe ser claro este Despacho que la misma no está llamada a prosperar toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989, solo está llamado a reconocer las prestaciones económicas generadas con ocasión de la relación laboral sostenida por los DOCENTES VINCULADOS LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE a los entes certificados en el sector educación, no pudiéndose en consecuencia pretender válidamente la acumulación de tiempos de servicios que se solicita, máxime cuando la Policía	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Nacional y la docencia corresponden a regímenes especiales, regidos por disposiciones normativas diferentes, que en consecuencia se excluyen para todos los efectos de obtención de la prestación económica de pensión de jubilación.

3. Menos aún podría pretenderse válidamente, que se incluya en los tiempos laborados, los servicios prestados en el sector privado, esta amalgama propuesta no es viable en materia pensional, ni aún en aplicación del principio de favorabilidad como lo depreca la apoderada legal del peticionario.

De esta forma, teniendo en cuenta el tipo de vinculación del educador, definida por la Ley 91 de 1989, le serán aplicables las normas de orden nacional y las actas de liquidación incluidas en el Manual Unificado para el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. No podrán en consecuencia las Secretarías de Educación en desarrollo de las competencias asignadas por el Decreto 2831 de 2005, reconocer y mucho menos pagar prestaciones que no estén contempladas en dichas normas, no caben dentro las competencias asignadas labores interpretativas, que en este caso estarán a cargo de la autoridad judicial respectiva.

Así las cosas, como entidad territorial responsable de sustanciar los proyectos de reconocimiento de prestaciones bajo la normatividad que rige a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Manual Operativo de Prestaciones Económicas del FPSM, debe esta Entidad ratificarse en la respuesta emitida bajo radicado de salida SAC2015RE4208 del 05/05/2015, dada a solicitud similar, correspondiente al SAC2015PQR10942 del 13/04/2015.

Como puede observarse, en el oficio cuya legalidad se cuestiona no hay una decisión de fondo de la Administración, sino que se indica allí a la hoy Convocante, que se debe hacer claridad a sus pretensiones, razón por la cual mal se puede accionar judicialmente contra el mismo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento

Teniendo en cuenta la Entidades Públicas Convocadas en la diligencia que nos ocupa, y la naturaleza de las pretensiones del Convocante, el primer punto a dilucidar es el relacionado con la legitimación material en la causa por pasiva del Departamento, porque ésta legitimación es la que constituye el presupuesto material que permitirá tomar una decisión de fondo, conforme lo manifiesta el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, en su obra *Derecho Procesal Administrativo*.⁹

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

“...de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹⁰. En este sentido, no siempre quien se

⁹ Betancur Jaramillo, Beatriz. Derecho Procesal Administrativo. Séptima Edición. Señal Editora. Medellín 2008. Pág. 160.

¹⁰ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 21 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.¹¹

*17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, **la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.**¹²*

Ante lo precedente debe indicarse que conforme a las normas que se citan a continuación, no le asiste LEGITIMACIÓN POR PASIVA MATERIAL AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER dentro de la presente conciliación prejudicial, pues si en gracia a la discusión la Convocante tuviera algún derecho a que se reliquidaran sus cesantías aplicando la retroactividad como

*que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 22 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

régimen (derecho que como ya se indicara no lo tiene) por su condición de DOCENTE NACIONALIZADO quien estaría llamado a responder por todos los conceptos emanados del cambio de régimen es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La ley 91 de 1989, en los artículos 3º y 4º dispone:

ARTICULO 3o. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

ART. 4º—*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del fondo, no podrán imponer renunciias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

ART. 5. *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

De acuerdo a las normas citadas, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, al que corresponde, entre otras prestaciones, el pago de las pensiones del personal docente, siendo en consecuencia el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 23 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

llamado directo a responder por las pretensiones aquí incoadas.	
3. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES	
... la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 21 de enero de 1984, al referirse a la prescripción de la acción en materia de pensiones reitera su jurisprudencia aseverando que por ser la pensión una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio este derecho a la pensión no prescribe, <u>dándose a la prescripción solamente en cuanto a las mesadas pensionales dejadas de percibir.</u>	
A su turno, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-323/96, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, <u>exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.</u> Este criterio, ha sido igualmente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las siguientes transcripciones:	
En la sentencia del 25 de octubre de 1985:	
"...la pensión proporcional de jubilación es imprescriptible, salvo la prescripción de las respectivas mesadas pensionales, que prescriben a los tres años, como lo tiene dicho la jurisprudencia."	
Y en la sentencia del 26 de mayo de 1986:	
"Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en si mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."	
Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-624-03 de 29 de julio de 2003 en la cual se declaró INHIBIDA de fallar sobre la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley 90 de 1946, por carencia actual del objeto, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; establece la Corte dentro de la parte considerativa:	
"17. Precisamente, esta Corporación ha determinado que el reconocimiento de las pensiones es un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P).	
Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1o, 46 y 48 C.P)."	
"17. Pero, como ha sido objeto de aclaración en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 24 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

<i>pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 del Decreto - Ley 2158 de 1948. "</i> Teniendo en cuenta lo dispuesto, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, la prescripción sólo se presenta en cuanto a las mensualidades o mesadas causadas y no percibidas, <u>una vez efectuada la solicitud de reconocimiento</u> con los requisitos de rigor y que no recibe por su negligencia, más no se predica en cuanto al derecho en sí mismo, el cual es imprescriptible. Conforme a lo antes expuesto, si en gracia a la discusión se reconociera el derecho solicitado, se tiene que aplicar la figura de la prescripción respecto de aquellas mesadas pensionales que superen los tres años, contados a partir de la presentación de la reclamación administrativa. RECOMENDACIÓN: En mi criterio el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER no debe proponer fórmula de arreglo alguna, por las razones antes expuestas.
--

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR LA DOCTORA SONIA YURLEY RUIZ RIVEROS, PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD, DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

5. Concepto emitido por el doctor Manuel Guillermo Jaramillo Quintero, abogado externo de la secretaria de Educacion, convocante: JHON JAIRO CASTILLO QUINTERO Y LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO PADRES DE LA JOVEN NATALIA CASTILLO QUINTERO, abogado el doctor Jesús Daniel Pérez Hernández.

Toma la palabra el doctor Manuel Guillermo Jaramillo Quintero, abogado externo de la secretaria de Educacion, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocantes	
Apoderado: JESUS DANIEL PEREZ HERNANDEZ	JHON JAIRO CASTILLO QUINTERO Y LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO PADRES DE LA JOVEN NATALIA CASTILLO QUINTERO Rad. 2017-840-109709-2 DEL 10/07/2017
Convocados	LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 25 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

	EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), INSTITUTO EDUCATIO ESCULA NORMAL SUPERIOR DE OCAÑA (SIC)
--	---

FECHA DE COMITÉ: 29 de agosto de 2017

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Abogado. MANUEL JARAMILLO QUINTERO.

CUANTÍA:	\$221' 315.100.oo
HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL	
Los convocantes JHON JAIRO CASTILLA QUINTERO y LEIDY LORENA QUINTERO QUINTERO, padres de la joven NATALIA CASTILLA QUINTERO, actuando en sus propios nombres y en representación de su hija, por intermedio de apoderado, presentan ante el PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DELEGADO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CIRCUITO DE CUCUTA, la solicitud de conciliación de los daños materiales y morales que presuntamente les han sido ocasionados a ellos y a su hija por las entidades antes señaladas como convocadas, con ocasión de la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), de incluir a NATALIA CASTILLA QUINTERO, dentro del programa SER PILO PAGA 2, por las razones expuestas por el ICETEX en la respuesta dada a la joven, mediante comunicación de fecha Noviembre 27 de 2015, aduciendo como causa de la toma de esta decisión por parte de dicha entidad, el hecho de que la Institución Educativa Normal Superior de Ocaña, proporcionó de manera errada al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para su inscripción en las Prueba Saber 11,el número de la tarjeta de identidad de la en ese entonces menor, señorita Castilla Quintero.	
PRETENSIONES: Se concilien los daños materiales y morales ocasionados a los padres de la joven NATALIA CASTILLO QUINTERO y a su hija, que inicialmente tasan en su libelo por un valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS ML (\$221'315.100.oo).	
ANALISIS Y CONCEPTO	
EN CUANTO A LOS HECHOS	
La reclamación surge a concepto de la demandante, en el hecho de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), le negó la posibilidad a la joven NATALIA CASTILLO QUINTERO de ser beneficiaria del programa SER PILO PAGA 2, mediante la presentación de las pruebas ante el ICFES denominadas Saber 11, las cuales se llevaron a cabo en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Ocaña el día 2 de Agosto de 2015 por cuanto al decir de la demandante la Institución Educativa digitó mal el número de la Tarjeta de Identidad de la en ese entonces menor, dentro de los datos que la Institución envió al ICFES para su inscripción en dichas	

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 26 de 38	

ACTA DE REUNION

Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

pruebas Saber 11, dando lugar esta circunstancia según lo manifestado por la demandante en su libelo de demanda, a que ella quedara por fuera del mencionado Programa de SER PILO PAGA 2.

Dentro de los requisitos establecidos en el Programa SER PILO PAGA 2, se tiene que si se presenta cualquier clase de inconformidad o reclamación por lo consignado dentro del informe individual de los resultados del examen practicado por el ICFES denominado pruebas Saber 11, se tienen 2 meses, luego de conocidos estos resultados para practicar dichas reclamaciones. De acuerdo a los procedimientos establecidos dentro del Programa SER PILO PAGA 2, estas reclamaciones deben ser encausadas por el estudiante, por intermedio de su Institución Educativa. Por manifestación del apoderado de la demandante, se conoce que la joven Natalia Castilla Quintero, conoció el resultado de estas pruebas el día 19 de octubre de 2015, pues así lo relata en los hechos de su libelo de demanda. El Señor Rector de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Ocaña, manifiesta en el informe que presentó a nuestra Secretaría una vez que fue requerido para ello a efectos de ilustrar a este investigativo, que de acuerdo a lo que el mismo apoderado manifiesta en su escrito, ella, la joven Natalia, una vez conoció los resultados llegados a la Institución Educativa, y habiendo advertido que persistía el error que ya había señalado al momento de presentarse a las pruebas Saber 11, en su Institución Educativa, los cuales como ya se dijo, se llevaron a cabo el día 2 de Agosto del 2015, de manera unilateral, esto es, sin contar con su Institución, presentó por si sola la reclamación ante la Oficina de Atención al Ciudadano del ICFES para que se corrigiera el número errado de su Tarjeta de Identidad, reclamación que hizo en fecha 20 de Octubre de 2015 se repite, sin valerse de su Institución Educativa. Al parecer su solicitud fue atendida puesto que dentro de las pruebas presentadas por el apoderado de la demandante, se anexa el informe individual de resultados Saber 11, expedido por el ICETEX, cuya fecha de generación es del 17 de Noviembre de 2015 y en este se ve a las claras, que el número de identificación de la joven Natalia se encuentra correcto y coincide exactamente con el número de su Tarjeta de Identidad, el cual aparece también en su SISBEN. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), mediante comunicación dirigida a la joven Natalia Castilla Quintero, en fecha 27 de Noviembre de 2015, le informa que una vez realizado el cruce y validación correspondiente entre las bases enviadas por el ICFES y el SISBEN, se pudo establecer que ella no era susceptible de ser beneficiaria del Programa Ser Pilo 2, por cuanto no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos para esta convocatoria.

EN CUANTO AL DERECHO Y A LA ACCION

Es claro que el supuesto error de la transcripción errada del número de identificación de la joven Natalia ya había sido corregido, pues como ya se anotó, ello se constata en el informe individual de resultados de la prueba Saber 11 de fecha 17 de Noviembre de 2015 que el ICETEX generó a solicitud de la estudiante Castilla Quintero. La comunicación en la cual se le hace saber a la joven Natalia que no puede ser beneficiaria del Programa SER PILO PAGA 2 tiene fecha del 27 de Noviembre de 2015, esto es, 10 días después de que se le corrigió su número de identificación, tal como se constata en el informe individual de resultados. Esta comunicación tiene en derecho todo el valor de acto administrativo en el cual se establece una situación jurídica particular y concreta para la joven Natalia Castilla Quintero, cual es la de negarle un derecho de ser beneficiaria del Programa Nacional SER PILO PAGA 2. De acuerdo a lo expuesto, la vía judicial que el profesional del derecho ha debido escoger como opción para que se le reconociese a sus apoderados las pretensiones de su demanda sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la que escogió cual es la de Reparación Directa según lo anota en su libelo de demanda. Es entendible la posición tomada por este profesional del derecho pues habrá concluido de acuerdo a sus conocimientos legales que debe tener, que la Acción de Reparación Directa sería la única vía judicial que a esta alturas podría intentar,

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 27 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

aunque también por sus conocimientos debe saber que no es la adecuada, pues la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya caducó para sus patrocinados, quienes debieron haberla ejercido dentro de los 4 meses siguiente a la ocurrencia del hecho supuestamente lesivo para sus patrocinados y que predica en su demanda. La demanda direccionada de esta manera en contra de la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander y de la Institución Educativa Normal Superior de Ocaña, está llamada al fracaso por lo aquí expuesto, pues la utilización de la Acción de Reparación Directa solo se da por hechos dolosos o gravemente culposos de las autoridades de cualquiera de los distintos órdenes de los niveles nacionales, regionales o municipales que sean atentatorios de los derechos de las personas y en el presente caso.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

En el presente caso, existen tres hechos de gran relevancia con los cuales se rompe el nexo de causalidad de la culpabilidad inferida en contra de la Institución Educativa Normal Superior de Ocaña y de la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, el primero de ellos, cuando la estudiante actuando de manera unilateral sin contar con su Institución Educativa, decide comparecer por si sola y mediante escrito suyo ante la oficina de apoyo al ciudadano del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).El segundo hecho se da cuando el ICETEX ofrece y genera a la estudiante Natalia Castilla Quintero, en fecha 17 de Noviembre de 2015, los resultados de la Prueba Saber 11 con todos sus datos correctos por haber sido enmendado ya para esa fecha el error en la digitación del número de su tarjeta de identidad. El tercer hecho se da al producirse por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) el acto administrativo de fecha Noviembre 27 de 2015, en donde esta entidad le niega a la joven Natalia Catilla Quintero el ser beneficiaria del Programa SER PILO PAGA 2, por no llenar todos los requisitos que se exigen para este programa.

Las razones por las cuales el ICETEX determinó que la joven Natalia Castilla Quintero no podía ser beneficiaria dentro del Programa SER PILO 2, son ajenas al hecho de que en un principio el número de identificación de la joven estuviese errado. Las razones por las cuales el ICETEX, mediante acto administrativo determinó que la joven Natalia no podía ser beneficiaria del Programa Ser Pilo Paga 2 deberán ser manifestadas dentro de la Audiencia de Conciliación por el representante de esta entidad el cual ha sido convocado también por la demandante a la Audiencia de Conciliación que deberá llevarse a cabo y que en el escrito dirigido a la estudiante se dice que es debido a que una vez realizado el cruce y validación correspondiente entre las bases enviadas por el ICFES y el SISBEN se estableció que la estudiante no era susceptible de ser beneficiaria del programa SER PILO PAGA 2, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria a este..

OBSERVACIONES

Por los documentos aportados por el apoderado de la demandante dentro de las presentes diligencias, se establece en la fotocopia de la tarjeta de identidad de la joven NATALIA CASTILLO QUINTERO, que es nacida en fecha 28 de Marzo de 1.999 y que habiendo sido introducida la presente solicitud de Conciliación Prejudicial, en fecha 10 de Julio de 2017, esta joven ya no puede estar representada por sus padres puesto que ya no es menor de edad, pues a partir del 28 de Marzo del presente año 2017, ya es mayor de edad y tiene que ejercer por si misma sus derechos y obligaciones de ciudadana Colombiana, sin interpuesta persona. Existe pues falta de legitimación en la causa por activa en cuanto a la joven Natalia Castilla

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 28 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

Quintero.

RECOMENDACIÓN: En mi criterio ni la Institución Educativa Escuela Normal Superior Ocaña y menos aún la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, están llamados a tener que conciliar las pretensiones demandadas en la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada ante autoridad judicial por la demandante, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos. La Institución Educativa tal y como lo manifiesta su Rector, cumplió con la obligación de registrar a la joven Natalia Castilla Quintero a efectos de que presentara las pruebas Saber 11. Es cierto, como lo dice el Rector, que la estudiante al momento de entrar a presentar la prueba advirtió que su número de identificación se encontraba errado y también es cierto que se dejó la respectiva constancia del hecho por parte de la Institución, mediante el trámite de la documentación aclaratoria correspondiente, en ese mismo día. La falla de la estudiante Castilla Quintero, fue la de no informar a la Institución Educativa y no valerse de su Colegio, luego de que al conocer los resultados de la prueba Saber 11 y constatar en el que su número de identificación se encontraba aún errado para así informarlo al ICFES y al ICETEX, como era el procedimiento establecido para las reclamaciones dentro del Programa SER PILO PAGA 2. Asimismo al haberse producido el acto administrativo por parte del ICETEX de fecha 27 de Noviembre de 2015, en donde se le comunica a la estudiante Natalia Castillo Quintero, que no es susceptible de ser beneficiaria del Programa SER PILO PAGA 2, la vía judicial que debió ser utilizada para enervar los efectos de este acto y lograr un presunto reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales por ser lesivo presuntamente este acto administrativo, ha debido ser la de Nulidad y Restablecimiento del derecho, acción esta que para los reclamantes ya está caducada.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR GUILLERMO JARAMILLO, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD, DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

6. Concepto emitido por el doctor Carlos Yesid Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria juridica, convocante: JORGE ALEXANDER SANTOS GOMEZ, abogado el doctor Juan Gabriel Baca López.

Toma la palabra el doctor Carlos Yesid Jaimes Reina, abogado externo de la secretaria juridica, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante (s): JORGE ALEXANDER SANTOS GOMEZ	Radicado:
Convocados: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CÚCUTA, CORPONOR; Y, LADRILLERA BRUNO	Objeto: Se declare administrativa y patrimonialmente de los daños sufridos por el convocante por la falla del servicio por omisión de las entidades públicas, al

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 29 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

	permitir la actividad ilícita de la ladrillera bruno.
--	---

FECHA DE COMITÉ: 29 de agosto del 2017
FECHA AUDIENCIA:
RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: Carlos Yesid Jaimes Reina

CUANTÍA:	\$88.988.322
-----------------	--------------

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Se solicita se declare administrativa y patrimonialmente a las entidades públicas de los daños sufridos al señor JORGE ALEXANDER SANTOS GOMEZ, debido a la falla del servicio por omisión al permitir la actividad ilícita de la ladrillera bruno, que devino en el deterioro del inmueble de la Avenida 16 N° 30 – 39 del Barrio Aguas Calientes, Ciudadela La Libertad, Cúcuta. Lo anterior por cuanto considera que el funcionamiento del Chircal denominado LADRILLERA BRUNO SAS, en la parte de atrás de las viviendas construidas, una de su propiedad, desestabilizó el terreno, deteriorando las viviendas del sector, razón por la cual solicitaron a la propietaria de la ladrillera Sra. CONSUELO BRUNO, cesar con dicha actividad, la cual hizo caso omiso. Los propietarios de las casas colindantes a la LADRILLERA BRUNO SAS., se dirigen a las entidades públicas a efectos de hacer cesar los daños y perjuicios ocasionados, lo que a la fecha no han sido satisfactorios, máxime si se tiene en cuenta que según informes técnicos, las viviendas presentas daños permanentes e irreversibles.
ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR
1. Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que se está conciliando tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control de reparación directa, razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliatoria, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander. 2. Caducidad: Se tiene que la Resolución N° 433, el cual se solicita sea declarado nulo fue expedido el 26 de octubre de 2016, a su turno, la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de febrero de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente de la expedición, notificación, publicación o comunicación del acto acusado.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 30 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

3. Competencia: El lugar donde fue expedido el acto administrativo el cual se solicita se declare su nulidad, fue expedido en por el Contralor General del Departamento Norte de Santander, igualmente el asunto es de carácter laboral y el lugar donde se prestaban o debieron prestar los servicios lo fue en el Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual el presente tramite deberá surtirse a través de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto de Cúcuta, y eventualmente ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta atendiendo el factor de competencia territorial.

4. En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

La Ley. No. 1551 del 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS", establece en su artículo 29, por la cual se modifica el art. 91 de la Ley 136 de 1994, lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

19- Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.”

Como se evidencia desde los hechos treinta en adelante y dada la inoperancia del Municipio de Cúcuta, el convocante decide impetrar Acción de Tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna, la cual fue resuelta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado No 2015-00318 en Sentencia del 23 de abril de 2015, Tutelando los derechos solicitados y ordenando al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta *“realizar a su costo un estudio geológico y de estabilidad de taludes con el objeto de descartar o confirmar si el socavamiento realizado al talud por parte de la ladrillera BRUNO S.A ha generado un riesgo para los derechos de la Actora. Estudios que deberán ser avalados por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander. En caso de demostrarse que en efecto el terreno relacionado presenta falla alguna, se procederá a tomar de forma inmediata las medidas correctivas a fin de prevenir un desastre”*; lo que exime de responsabilidad al Departamento de Norte de Santander presentándose en este caso una **FALTA DE**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 31 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL , pues que el fallo de tutela fue impugnada por el Alcalde Municipal pero confirmada íntegramente en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 04 de junio de 2015, amparando los derechos a la Vivienda Digna y a la vida de la Accionante y su núcleo familiar teniendo. Por otra parte, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, estable en su Artículo 2 lo siguiente <i>“Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.</i> <i>En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</i> <i>Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.</i> A su turno en el art. 14 ibídem, establece que la responsabilidad del Alcalde Municipal la implementación de la gestión del riesgo y la reducción del mismo junto con el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, la cual actúa a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD. <i>“Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.</i> <i>Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública”.</i> <i>Esta responsabilidad es ejercida por el Alcalde a través del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD.</i> RECOMENDACIÓN: Por lo anterior, se reitera <u>no se recomienda</u> al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de FALTA DE
--

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 32 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS JAIMES REINA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETRIA JURIDICA, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

7. *Concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo, abogado externo de la secretaria juridica, convocante: BLANCA LUDIVIA MORA BARAHONA, abogado el doctor Juan Gabriel Baca López.*

Toma la palabra nuevamente el doctor Carlos Jaimes Reina, abogado de la secretaria juridica, el cual expone el concepto emitido por el doctor Luis Alberto Gómez Angulo , abogado externo de la secretaria juridica, el cual expone lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante: BLANCA LUDIVIA MORA BARAHONA	No. Expediente:
Convocado: GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER Y OTROS	

FECHA DE COMITÉ: 29 de agosto del 2017

FECHA AUDIENCIA: (AÚN NO ESTÁ FIJADA)

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ ANGULO.

CUANTÍA:	SETENTA Y UN MILLONEES DE PESOS (\$ 71.000.000,00)
-----------------	--

HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 33 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

BLANCA LUDIVIA MORA BARAHONA presenta a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial en la que busca que el Departamento Norte de Santander indemnice en la suma de SETENTA Y UN MILLONEES DE PESOS (\$ 71.000.000,00) por los daños ocurridos en una vivienda construida en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del barrio aguas calientes de esta ciudad.

Señala la convocante que adquirió un lote de terreno en la dirección anteriormente señalada y que como consecuencia de la explotación minero energética efectuada por la LADRILLERA BRUNO S.A.S recibió afectaciones de carácter estructural.

Asimismo señala que dio aviso a las autoridades de lo que venía ocurriendo pero que no obtuvo respuesta positiva a sus intereses.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

En la solicitud de conciliación extrajudicial y las pruebas adjuntadas por el convocante no existe ningún hecho, ni ninguna prueba que indique que el Departamento Norte de Santander ha causado un daño, una omisión, por la cual deba responder.

De acuerdo a lo anterior, me permito señalar que de acuerdo a la abundante jurisprudencia sobre la materia el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos que este ocasione por acción u omisión de sus funciones, se encuentra fundamentada en tres elementos: 1) un hecho, 2) el daño y 3) la relación de causalidad que debe existir entre los dos primeros. En ese orden de ideas, dentro de las pruebas aportadas por el accionante en ningún momento queda demostrada la responsabilidad del departamento Norte de Santander.

Asimismo, la falla en la prestación del servicio que el accionante pretende endilgar al Departamento carece de sustento probatorio. En ese sentido, el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 34 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

Consejo de Estado también ha definido esa falla como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió la corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción “descriptiva” del funcionamiento. Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. del 28 de Julio de 2011. C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

" La legitimación en la causa.

(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 35 de 38	

ACTA DE REUNION			
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM	
Hora de finalización: 08:00 A.M			
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017	

de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹³.

De igual forma en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado se reiteró:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 36 de 38	
ACTA DE REUNION				
Fecha: 29 agosto del 2017		Hora de inicio: 7:00 AM		Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.		RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica		
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA		ACTA No. 018 de 2017		

"(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que ésta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional señaló que "La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente." (...)

"La consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, constituye entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas, habida cuenta que la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 37 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

solamente a los servidores públicos, pues también los particulares asumen en él una serie de obligaciones y tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado.”

Para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del cumplimiento regular o irregular de sus obligaciones o del incumplimiento de las mismas. De esta manera, el artículo 90 de la Constitución consagra una cláusula general de responsabilidad estatal objetiva por todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos, tanto en las relaciones contractuales como en las extracontractuales de tales entes.

RECOMENDACIÓN: Debido a lo expresado anteriormente, respetuosamente me permito recomendar al Honorable Comité aquí reunido NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

OIDO Y ANALIZADO TODO LO EXPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS JAIMES REINA, ABOGADO EXTERNO DE LA SECRETARIA JURIDICA, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN POR UNANIMIDAD, DE NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.

8. Propositiones y varios

9. Lectura y aprobación del acta.

Una vez agotado el orden del día, los miembros del comité presentes procedieron aprobar el acta de la sesión ordinaria del día de hoy 29 de agosto del 2017.

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 38 de 38	

ACTA DE REUNION		
Fecha: 29 agosto del 2017	Hora de inicio: 7:00 AM	Hora de finalización: 08:00 A.M
LUGAR: secretaria Juridica del Departamento.	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION EXTRAORDINARIA	ACTA No. 018 de 2017	

En constancia firman, hoy 29 de agosto del año 2017.

Dr. EDGAR ANDRÉS PALLARES DÍAZ
Secretario de Gobierno

Dr. MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ VALERO
Secretario de Hacienda

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCÓN
Secretario de Planeación Departamental

Dra. SONIA ARANGO MEDINA
Secretaria General

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADA PERMANTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe de Control interno de Gestión.

ANEXOS SI (X) NO () Lista de Asistencia		
Elaboró: Janeth Patricia Roncancio Rodríguez, Secretaria Técnica del comité	Revisó: Victoria Margarita Sánchez Ayala.	